



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: JIN/043/2013.**

**PROMOVENTES: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LICENCIADO JOSÉ CARLOS  
CORTÉS MUGÁRTEGUI.**

**SECRETARIAS: LICENCIADAS  
MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO  
MEDINA, ROSALBA MARIBEL  
GUEVARA ROMERO Y MARÍA  
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de junio de dos mil trece.

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente JIN/043/2013, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, representantes propietarias de los referidos partidos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la lista de las fórmulas presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de contender en la elección de diputados por el principio de Representación Proporcional, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece”*; y

## RESULTANDO

- I. **Antecedentes.** De lo manifestado por los partidos promoventes en su demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:
- a) **Calendario de actividades.** En sesión extraordinaria de quince de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral ordinario local dos mil trece, para elegir diputados al Congreso local y miembros de los diez ayuntamientos de los municipios de Quintana Roo.
- b) **Registro de plataformas electorales.** Con fecha siete de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebró sesión extraordinaria por medio de la cual aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve respecto al registro de las plataformas electorales presentadas por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y el Partido Nueva Alianza, para el registro de candidatos en el proceso electoral local ordinario dos mil trece”.
- c) **Solicitud de registro.** El día diecinueve de mayo del año en curso, el Partido Movimiento Ciudadano, solicitó el registro de la lista de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.
- d) **Acto impugnado.** *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la lista de las fórmulas presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de contender en la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en la*

*próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece*”, identificado con el número IEQROO/CG/186-2013, aprobado el día veintitrés de mayo del año en curso.

- e) Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con el Acuerdo anterior, las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, representantes propietarias de los Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha veintiséis de mayo de dos mil trece, promovieron vía *per saltum*, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
- f) Acuerdo de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz.** Mediante Acuerdo de fecha uno de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Regional, ordenó integrar el expediente SX-JRC-81/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos.
- g) Reencauzamiento.** El cuatro de junio del presente año, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó a Juicio de Inconformidad local, el escrito de demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes a efecto de que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, resuelva por ser el órgano competente para conocer el acto impugnado.

**II. Juicio de Inconformidad.** En fecha seis de junio del año en curso, a las catorce horas, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal Electoral, el oficio de notificación número SG/JAX/670/2013, suscrito por el actuario regional adscrito a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad Xalapa, Veracruz, con el que hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional, el Acuerdo del mismo día, mes y año en que se actúa, mediante el cual se ordenó el reencauzamiento del escrito de

demanda del Partido de la Revolución Democrática y otro, a Juicio de Inconformidad local, adjuntando al mismo copia certificada del Acuerdo de referencia, así como el expediente principal, relativo al expediente SX-JRC-81/2013.

### III. Trámite y sustanciación.

- a) Radicación y turno.** Por acuerdo de fecha seis de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y acordó registrar y turnar el expediente JIN/043/2013, a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- b) Requerimiento.** Con fecha diez de junio del presente año, se requirió al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, para que en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación del proveído informará a ésta autoridad que cargo desempeña el ciudadano Sebastián Uc Yam, en dicho Municipio, y en caso de que haya solicitado licencia para separarse de su cargo precise a partir de que fecha se otorgó ésta, mismo que fue cumplimentado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, el día doce de junio del año en curso.
- c) Admisión y cierre de instrucción.** El doce de junio de dos mil trece, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, acordó admitir la demanda y una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio de Inconformidad, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de

Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y otro, para controvertir la determinación contenida en el Acuerdo IEQROO/CG/A-186-2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Del escrito de demanda se advierte, que la pretensión de los partidos promoventes consiste en que se modifique el Acuerdo IEQROO/CG/186-2013, aprobado en fecha veintitrés de mayo del año en curso, con el objeto de que se sustituya de la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, al candidato propuesto en la segunda posición como suplente Sebastián Uc Yam, toda vez, que actualmente desempeña el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

Contra la determinación señalada en el considerando anterior, los partidos promoventes se duelen de que dicho Acuerdo, vulnera lo establecido en los artículos 36, fracción I y 56 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Las enjuiciantes, manifiestan que la Autoridad Administrativa Electoral, en el Acuerdo IEQROO/CG/A-186-13, determinó declarar procedente la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, registrando al ciudadano Sebastián Uc Yam, como suplente en la segunda posición, siendo que éste no cumple con los requisitos de elegibilidad que señala el artículo 56 fracción III de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En este sentido, los partidos promoventes basan su argumento en la circunstancia de que el candidato postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, referido con antelación, no se separó del cargo que actualmente ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en el plazo de noventa días anteriores a la fecha de la celebración de la elección, por lo que, al no haber solicitado la licencia correspondiente, no cumple con los requisitos de elegibilidad a que hace referencia el artículo 56 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

A juicio de este Tribunal Electoral, el agravio invocado deviene **FUNDADO**, en atención a las consideraciones siguientes:

Para un mejor análisis, es de referir que la elegibilidad se traduce en el surtimiento de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para que alguien pueda ser candidato a ocupar el puesto de elección popular, sino que incluso son indispensables para el ejercicio mismo del cargo.

Más aún, podemos decir que los requisitos de elegibilidad son atributos que deben reunir los candidatos para poder ocupar un cargo de elección popular.

De manera que, para acceder al mismo, se exigen atributos o cualidades inherentes al ciudadano que pretenda ocupar el señalado cargo. Los atributos son en ocasiones de carácter positivo (por ejemplo, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo) y otras

veces son de carácter negativo (por ejemplo, no ser ministro de un culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, etcétera).

Ahora bien, utilizando el método de interpretación conocido como "*a contrario sensu*", podemos decir que la inelegibilidad, es la condición que guarda una persona respecto de un cargo de elección cuando no satisface los requisitos establecidos por la norma jurídica para ocuparlo, o tiene alguno o algunos de los impedimentos previstos en la misma, para tal efecto.

Sentado lo anterior, es pertinente señalar lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que establecen los requisitos de elegibilidad para ser diputado de la Legislatura, mismos que a la letra señalan:

**“Artículo 55.-** Para ser diputado de la Legislatura, se requiere:

- I.- Ser ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y
- II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección”.

**“Artículo 56.-** No podrá ser diputado

- I.- El Gobernador en ejercicio, aún cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera sea su calidad, el origen y la forma de designación.
- II.- Los Secretarios de Despacho dependientes del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección.
- III.- Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, a menos que se separen del mismo 90 días antes de la elección.
- IV.- Los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado, a menos que se separen de ellas 90 días antes de la fecha de la elección.
- V.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, sino se separan de sus cargos a más tardar 90 días anteriores a la elección, y

VI.- Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso a menos que se hayan separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección.

VII.- Los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, los Secretarios y Funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares de los Órganos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección”.

En los artículos señalados con antelación, se establecen los requisitos que deberán cumplir quienes aspiren a ocupar un cargo de elección popular con el carácter de diputados, entre otros, se establece que los Presidentes Municipales o quienes ocupen un cargo municipal, deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección.

En consecuencia, basta con que no se surta alguno de los requisitos señalados constitucionalmente, para que un ciudadano no pueda aspirar al cargo de Diputado. Es decir, el incumplimiento de alguno de éstos, haría inelegible a quien pretendiera ocupar dicho cargo de elección popular.

De lo anterior se infiere, que la inelegibilidad obstruye la designación al cargo por el que se pretende contender, porque el candidato carece de éstos requisitos mínimos establecidos para ser electo, y por consiguiente al no cumplir con alguno de éstos no puede ocupar ni ejercer dicho cargo, aún incluso a pesar de haber sido electo, ya que su designación estaría viciada de nulidad.

En el presente caso, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, aducen, en su escrito de demanda, **que el ciudadano Sebastián Uc Yam, candidato a diputado por el principio de Representación Proporcional**, por el Partido Movimiento Ciudadano, al ejercer el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, no cumple con el requisito de elegibilidad a que refiere el artículo 56 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por no haberse separado del mismo con la anticipación legalmente establecida.

De las constancias que obran en autos, consistentes en el informe circunstanciado de la autoridad responsable al que adjuntó copia certificada de la credencial para votar del ciudadano Sebastian Uc Yam, en la que aparece una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de quien aparece en el portal de Internet correspondiente a la página del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, como Presidente Municipal, cuya dirección electrónica <http://www.felipecarrillopuerto.gob.mx> aportaron las demandantes, por lo que se constató que la persona registrada como candidato suplente por el principio de representación proporcional en segunda posición, se trata de la misma persona que desempeña actualmente el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, como consta del oficio SAPM/733/2013, de fecha doce de junio del año en curso, suscrito por el Secretario de Administración Pública Municipal de dicho Ayuntamiento, documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I, 16 fracción I, inciso B, y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con valor probatorio pleno, misma que obra agregada a fojas 000139.

En tal sentido, la propia normatividad constitucional señala que quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular, deben separarse de su cargo actual con noventa días antes de la jornada electoral, caso que en la especie no aconteció, ya que el ciudadano Sebastián Uc Yam, postulado como candidato a Diputado por el principio de Representación Proporcional en su calidad de suplente, por el Partido Movimiento Ciudadano, actualmente ostenta el cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

En consecuencia, el ciudadano referido, estaba obligado a solicitar su licencia con noventa días de anticipación al día de la elección, lo anterior para poder estar en condiciones de contender como candidato suplente a Diputado por el principio de Representación Proporcional en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado.

Lo anterior, ya que la finalidad en la contienda electoral es buscar condiciones de igualdad, esto es, que no existan candidatos que en razón de su función de autoridad, puedan aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los restantes candidatos que participan en el proceso electoral, por el mismo cargo de elección popular.

En este sentido, en base a una interpretación funcional, se puede advertir que el legislador local, estableció dentro de los requisitos de elegibilidad para ser diputado local, entre otros, la separación del cargo de los Presidentes Municipales de algún Ayuntamiento o quien ocupe algún cargo municipal, noventa días antes de la elección, que en este caso, tendrá lugar el día siete de julio del año en curso.

Ahora bien, es necesario reiterar que los requisitos para desempeñar un cargo de elección popular, en el caso concreto el de diputado local, se constituyen normas de excepción, dado que su naturaleza es la de establecer un catálogo de cualidades y calidades que un ciudadano debe reunir para ejercer su derecho político-electoral fundamental de ser votado y aspirar al cargo público, por lo que las mismas deben considerarse como limitativas o taxativas y no enunciativas, por lo que deben interpretarse restrictivamente.

Esto significa que, en el caso de que un ciudadano cumpla con todos los requisitos que la norma Constitucional Local dispone, se encuentra en aptitud de postularse y, en su oportunidad, ejercer el cargo respectivo, sin que se pueda establecer mayores limitantes que aquellas que el legislador en ejercicio de sus facultades estableció con estricto apego al orden constitucional, determinando que eran indispensables para acceder al mismo, ya que admitir lo contrario se traduciría en el impedimento y obstrucción injustificada del derecho político-electoral a ser votado que todos los ciudadanos tienen.

Se arriba a la anterior conclusión porque, del contenido de los preceptos constitucionales locales, se advierte que el legislador enumeró

determinados requisitos, que forzosamente deben cumplirse en su totalidad, para aspirar al cargo de diputado local.

En tal virtud, resulta evidente que el ciudadano Sebastián Uc Yam, estaba obligado a separarse de su cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, para poder contender al cargo de diputado local suplente, por el principio de representación proporcional, así como para su ejercicio.

Aunado a lo anterior, al encontrarse el ciudadano Sebastián Uc Yam, aún ostentando el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, en Quintana Roo, sigue existiendo un vínculo entre el candidato y el cargo del que debió separarse y que, al no haber solicitado su licencia, es claro que sigue gozando del sueldo que percibe, y con lo anterior, sigue disfrutando de los emolumentos de su función vinculado al cargo, ya que al no separarse en el plazo establecido por la Ley, el candidato se encuentra en una posición privilegiada entre el electorado, y por ende atenta contra los principios rectores electorales de certeza, legalidad y equidad.

En consecuencia, este Tribunal Electoral, considera **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, lo anterior, por estimar incorrecta la determinación de la autoridad electoral administrativa de declarar procedente el registro de la lista de las fórmulas presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, en cuanto se refiere al ciudadano Sebastián Uc Yam, como candidato suplente a Diputado por el principio de Representación Proporcional, por el citado partido ciudadano.

Por ende, y como resultado de lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, queda obligado a registrar ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento de la notificación de la presente resolución, la sustitución del

candidato suplente a Diputado por el principio de Representación Proporcional, Sebastian Uc Yam.

Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud de registro del candidato suplente a Diputado por el principio de Representación Proporcional postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en términos del artículo 163 de la ley electoral local, previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 162 del citado ordenamiento, celebre una sesión cuyo único objeto será registrar la sustitución del candidato suplente a Diputado por el principio de Representación Proporcional que proceda, la cual deberán publicarse de inmediato e informar a este Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se modifica el Acuerdo IEQROO/CG/186-13, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la lista de las fórmulas presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de contender en la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, de conformidad con lo señalado en el Considerando **Cuarto** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena al Partido Movimiento Ciudadano, registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de la notificación de la presente resolución, la sustitución del ciudadano Sebastian Uc Yam, candidato suplente a Diputado por el principio de Representación Proporcional, en términos de lo precisado en el Considerando **Cuarto** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que lleve a cabo el registro de la sustitución del candidato suplente a Diputado por el principio de Representación Proporcional que proceda, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, de acuerdo a lo señalado en el Considerando **Cuarto** de la presente sentencia, debiendo informar a éste Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a los partidos promoventes y al Partido Movimiento Ciudadano, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SANDRA MOLINA BERMÚDEZ    JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGARTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**